REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Sentencia No.91

Bogotá, D.C., **22** de julio de 2022

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00245-00
Accionante: Xiomara González Rodríguez[1]
Accionada: Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 229 de la Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias[2]
Acción de tutela

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **sentencia de primera instancia** en la acción de tutela de la referencia:

I. ANTECEDENTES

LA SOLICITUD[3].

El 7 de julio de 2022, la señora Xiomara González Rodríguez, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Fiscalía 229 de la Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias, a quien correspondió el conocimiento de la denuncia penal impetrada en contra del señor Álvaro Ayala, por presunta persecución y amenazas en su contra.

Refiere la accionante, la violación al debido proceso por discriminación racial y no acceso a la justicia, por parte de la entidad accionada, quien no resolvió la problemática expuesta, haciéndose, por el contrario, más gravosa, con el archivo de la denuncia por aplicación del Art. 79 del CPP – Ley 906 de 2004.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El reparto de la acción correspondió al Magistrado Samuel José Ramírez Poveda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el radicado No. 25000231500020220073000[4], quien, mediante providencia del 11 de julio de 2022[5], ordenó remitir la presente acción de tutela a la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser de su competencia, de conformidad con las razones allí expuestas.

Así las cosas, mediante acta de reparto del 12 de julio de 2022, se asignó el conocimiento de la citada acción a este Despacho Judicial, con el radicado No. 11001333501720220024500.[6]

---

[1] tagoar17@hotmail.com
[2] juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
[3] Archivos digitales PDF 004 – EscritoDeTutela y PDF 005 – EscritoDeTutela1
[4] Carpeta 006 – Documentos Tac Archivo digital 002 - ActaReparto
[5] Archivo digital PDF 003 – AutoOrdenaRemitir
[6] Archivo digital PDF 002 – ActaDeReparto

La acción fue admitida mediante auto No. 500 del 13 de julio de 2022[7], notificado a las partes el 13 y 14 de julio de 2022[8].

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA[9]:

Dentro del término otorgado, la entidad accionada dio contestación a la acción de tutela, informando que mediante Resolución 333 del 24 de febrero de 2011 la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá dispuso la conformación del Grupo de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias, con el fin de atender la necesidad de crear filtros para las noticias criminales que pasan al sistema, y adoptar mecanismos que minimicen el impacto negativo que se tiene por el alto volumen de denuncias por conductas claramente atípicas o sin los requisitos mínimos para la activación del aparato judicial.

Así mismo, refirió que la competencia de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias (antes Grupo de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias), estableció como función principal y especial de los fiscales de filtro, entre otras, revisar y archivar las denuncias, que se reciben, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 79 del C.P.P., motivo por el cual, los Fiscales de dicha Unidad actúan conforme a una competencia general, lo cual incluye en esencia, estudiar y archivar o inadmitir denuncias de competencia de fiscales locales y seccionales en los que se adviertan circunstancias que permitan dichas medidas.

Cita que, para el caso concreto, a la Fiscalía Local 229 le correspondió por asignación la carpeta identificada con el CUI No. 110016000050202018169, por el presunto punible de Amenazas, art. 347del C.P., la cual se adelanta en contra de Álvaro Ayala, siendo víctima la señora Xiomara González Rodríguez.

Señala que las diligencias fueron asignadas el día 9 de septiembre de 2020, por reparto automático del sistema SPOA; que con fecha 11 de septiembre de 2020 se envió correo a la víctima en donde se solicitó información adicional, esto es ampliación de la querella y aporte de pruebas, sin que se allegaran. Por tal motivo, mediante auto del 25 de septiembre del mismo año, proferido por el doctor Ángel Salvador Mayorga Barbosa, titular para el momento de la Fiscalía 229 Local, se ordenó el archivo de las diligencias por la causal conducta atípica, art. 79 del C.P.

Acota que por parte de esa Delegada, no se violó el derecho al debido proceso de la accionante, a quien una vez asignadas las diligencias, se solicitó información, sin que la aportara; también se le envió correo electrónico a través del cual se le notificó la remisión del asunto a la Policía Nacional.

Sobre los hechos denunciados refiere, que no constituían el delito de Amenazas, quedando plasmado como fundamento jurídico lo siguiente: *"(...) Revisada la noticia, en principio, la conducta denunciada encontraría descripción en la ley 599 de 2000 modificada por la ley 1142 de 2007, Titulo XII, Capitulo Primero, Articulo 347, denominado AMENAZAS, el que a la letra reza: "(...) El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa. Si la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte." Analizados los ingredientes normativos que estructuran este comportamiento, encuentra la Delegada que los mismos NO se acuñan en la descripción legal para el caso, pues, el despliegue de la conducta denunciada en cabeza de persona o personas determinadas, tiene como ingrediente subjetivo el*

[7] Archivo digital PDF 008 – AutoAdmiteTutela
[8] Archivos digitales PDF 009 – Correo_NotificaciónTutela202200245 y PDF 010 – Correo_NotificacionTutelanteAmiteTutela
[9] Archivos digitales PDF 011 – Correo_ContestaciónTutela245 y PDF 012 – Respuesta tutela

propósito de causar alarma, zozobra, temor en la población, o en un sector de ella, advirtiendo además, que la amenaza debe tener características de seriedad, gravedad e inmediatez, ser trasmitida por medio idóneo, con la capacidad suficiente de infundir pánico, alterando la paz y la tranquilidad de los ciudadanos, lo que en ultimas redunda en la afectación al bien jurídico tutelado para estos casos, como lo es la seguridad pública. El contenido del artículo 347 C.P. fue expedido con el propósito fundamental de contrarrestar la grave e inmensa alteración del orden público: dentro de esa realidad se identifican con el texto de dicho tipo penal las amenazas que trascienden de algún modo la esfera meramente personal o privada, y, en ese desbordamiento, alcancen a afectar intereses sociales o de más amplitud, que pongan en peligro o perturben la vida en común o social, de los coasociados (pocos o muchos), y no de individualidades aisladas. En otras palabras, es con base en sus efectos, y no sólo en consideración a la persona o personas objeto de la amenaza, como se debe dilucidar la naturaleza de la misma, aunque obviamente la calidad o carácter que tenga el amenazado en ocasiones influye en los efectos de ésta. Luego de este análisis del tipo penal, y al entrar al analizar el cartulario de la referencia se observa que NO SE CUMPLEN A CABALIDAD CON LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL CON LOS CUALES SE PUEDA INFERIR RAZONABLEMENTE QUE EXISTEN MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS QUE PERMITAN CARACTERIZAR COMO DELITO LOS HECHOS PUESTOS EN CONOCIMIENTO O QUE EL INDICIADO SEA AUTOR O PARTICIPE DEL MISMO, teniendo en cuenta los aspectos facticos, jurídicos y elementos de prueba, se trata de conflictos de convivencia ciudadana conflictos interpersonales, que corresponden a ser dirimidos por actuación policiva administrativa de acuerdo al código de Nacional de Policía y Convivencia ley 1801 de 2017(...)".

Por lo anterior, solicita no tutelar los derechos alegados, ante la inexistencia de la presunta vulneración.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, antes citado, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea que actúe por sí misma o por medio de un tercero que lo represente[10], cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada, a título personal, por la señora **Xiomara González Rodríguez**, legitimada para el efecto, como quiera que obró en calidad de denunciante ante la entidad accionada, de cuyo actuar considera la vulneración de sus derechos fundamentales.

[10] **ARTICULO 1o. OBJETO.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.
La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.
ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.
También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.
También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace violar un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la norma mencionada.

Para el caso que nos ocupa, la **Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 229 de la Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias**, se encuentra legitimada por pasiva, toda vez que fue la Entidad que tuvo a su cargo el conocimiento de la noticia criminal impetrada por la accionante y según el escrito de demanda es quien vulnera sus derechos fundamentales.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en establecer que la acción de tutela como mecanismo privilegiado para la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, debe cumplir, entre otros, con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, sobre los cuales en sentencia T-058/21[11], refirió:

Inmediatez: *"(…) El artículo 86 de la Constitución establece la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario que busca proteger los derechos fundamentales de las personas de manera inmediata. Por su parte, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reitera lo anterior y agrega, en el apartado 3, que la acción se rige por los principios de celeridad y eficacia. De igual forma, la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que lo dispuesto en dicha norma conlleva el deber correlativo de las personas de solicitar la protección de sus derechos fundamentales dentro de un plazo razonable[37].*

11. El criterio de inmediatez está orientado a proteger la estabilidad y seguridad jurídica de las situaciones e intereses de terceros. Por este motivo, es necesario que la acción de tutela sea interpuesta dentro de un plazo razonable y proporcional al momento en el que ocurrió la acción u omisión que generó la presunta vulneración o riesgo de perjuicio. En este sentido, la conducta o supuesto fáctico del cual se deriva la afectación puede ser de ejecución instantánea o permanente y actual (…)".

De acuerdo con ello, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el día 10 de septiembre de 2020[12], la accionante interpuso denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, con el caso No. 110016000050202018169, en contra del señor Álvaro Ayala, por el presunto delito de amenazas.

Así mismo, se observa que el conocimiento del asunto correspondió a la Fiscalía 229 de la Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias.

Dentro de la gestión de actuaciones adelantas por la accionada, se registran las siguientes[13]:

Resumen de las actuaciones registradas para el caso

# Actuación	Fecha	Descripción
99147529	11/09/2020 21:15	Fiscal - SOLICITUD A DENUNCIANTE DE INFORMACIÓN ADICIONAL
99531320	25/09/2020 20:59	Fiscal - Archivo por conducta atipica art.79 c.p.p

[11] Corte Constitucional, Sala sexta de revisión, Sentencia T-058 del 12 de marzo de 2021, proferida dentro del expediente No. T-7.568.177, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.
[12] Archivo digital PDF 015 – Denuncia SPOA
[13] Archivo digital PDF 013 – Actuaciones SPOA

También se evidencia, que mediante auto del 25 de septiembre de 2020[14], el ente investigador ordenó el archivo de la noticia criminal, por conducta atípica, de conformidad con el artículo 79 del CPP, advirtiendo la posibilidad de reanudar la indagación si surgieren nuevos elementos probatorios, mientras no se haya extinguido la acción penal.

En el mismo acto se dispuso comunicar la decisión al representante del Ministerio Público y a la denunciante, por el medio más expedito.

De otra parte, se encuentra que mediante "*Formato Remisión Policía Nacional" d*el 16 de octubre de 2020[15], la Fiscalía General de la Nación, puso en conocimiento de la Policía Nacional, al correo electrónico mebog.ateci@policia.gov.co, los hechos manifestados por la accionante, por constituir comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana, competencia de tipo policivo de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía y Convivencia.

De lo anterior, también fue debidamente informada la accionante, al correo electrónico elixiomara3@gmail.com, aportado con la denuncia penal[16].

Así las cosas, encuentra el Despacho que siendo la accionante conocedora de la decisión de archivo de la actuación penal en el año 2020, sólo hasta el 7 de julio de 2022 interpuso acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, con ocasión de tal decisión; motivo por el que no se cumple el requisito de la inmediatez, habida cuenta que este le impone al tutelante el deber de actuar dentro de un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de los derechos fundamentales alegada, como quiera que lo que se busca es su protección urgente y en el caso objeto de estudio han transcurrido cerca de 2 años, desde la presunta omisión de la entidad accionada.

Sobre este punto, la misma Corporación ha manifestado[17]:

> *"(…) Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer "en todo momento y lugar" y, por ende, no tiene término de caducidad[39]. No obstante lo anterior, si bien no existe un término de caducidad para presentar la acción de tutela, de su naturaleza como mecanismo para la "protección inmediata"[40] de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.*
>
> *Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración[41]; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.*
>
> *Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales(…)".* (Subrayas fuera de texto).

[14] Archivo digital PDF 017 – Orden Archivo
[15] Archivo digital PDF 016 – Oficio Medida de Protección
[16] Archivo digital PDF 014 – Correo Oficio Medida de Protección
[17] Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU 108 del 31 de octubre de 2018, Expediente T-6.574.829, Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Subsidiariedad: *"(…) La procedencia de la acción de tutela se encuentra circunscrita a tres escenarios derivados del carácter subsidiario y residual de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Así, esta será procedente cuando (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

De conformidad con lo anterior, este Tribunal señaló que, aun cuando existen mecanismos dispuestos en el ordenamiento para la satisfacción de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, la acción de tutela prosperará cuando se observe que los instrumentos previstos (i) no son lo suficientemente expeditos para evitar que se configure un perjuicio irremediable, en cuyo caso la acción procederá bajo amparo transitorio[41]; o (ii) no son lo suficientemente idóneos y eficaces para brindar un amparo integral, caso en el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección[42].

A efectos de determinar la idoneidad y efectividad de un recurso, esta Corporación indicó que es necesario, por una parte, que el mismo sea diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados, y por otra, que sea materialmente apto para garantizar la protección de los derechos involucrados[43]. De esta forma, el estudio de idoneidad y efectividad no se puede emplear de forma abstracta. Por el contrario, es necesario establecer, a partir de las circunstancias fácticas del caso y de los sujetos involucrados, la adecuación del recurso para solventar las necesidades particulares objeto de análisis (…)" (Subrayas fuera de texto).

En el caso objeto de estudio tampoco se cumple el presupuesto de la subsidiariedad, puesto que de conformidad con lo consignado en la decisión de archivo proferida el 25 de septiembre de 2020 por la Fiscalía 229 Local, de la Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias, existe la posibilidad de reanudar la indagación **si surgieren nuevos elementos probatorios**, mientras no se haya extinguido la acción penal.

Lo cual quiere decir, que la solicitante cuenta con otro mecanismo para obtener lo requerido, y es la posibilidad de allegar nuevas pruebas que demuestren la tipicidad de los hechos objeto de denuncia, facultad que al no haber agotado, no puede pretender sustituir con la presentación de una acción de tutela, máxime, cuando del actuar del ente investigador no se evidencia un perjuicio irremediable que deba ser atendido por este mecanismo.

Lo anterior, sin olvidar que previo al archivo de la investigación, la accionante fue llamada para ampliar la denuncia y aportar pruebas, sin haber hecho uso de tal prerrogativa.

Sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, destacando en esta oportunidad lo manifestado en sentencias T-003[18] y T- 005 de 2022[19], así:

T-003/2022:

> *"(…) La jurisprudencia de esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como "el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia".41[20] En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que "si la*

[18] Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T- 003 del 13 de enero de 2022, Expediente T-8.193.510, Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar.
[19] Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T- 005 del 18 de enero de 2022, Expediente T-8.301.325, Magistrado Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera.
[20] *Cfr.,* Corte Constitucional. Sentencia T-190 de 2020.

Constitución Política no consagrase el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido lo mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico"42.[21]

33. Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidadsobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna43[22]*(…)"* (Subrayas fuera de texto).

T-005/2022:

"(…) Perjuicio irremediable. Este perjuicio se configura siempre que se demuestre: (i) una afectación inminente del derecho, es decir, que el daño "está por suceder en un tiempo cercano"124[23]*; (ii) la urgencia de las medidas para conjurar la afectación125*[24]*, para efectos de "brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño"126*[25]*; (iii) la gravedad del perjuicio, esto es, que sea "susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona"127*[26] *y (iv) el carácter impostergable de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo128*[27]*, es decir, la imperiosa necesidad de una respuesta "oportun[a] y eficien[te]"129*[28] *para "la debida protección de los derechos comprometidos"130*[29]*. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, siempre que se acredite perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio de protección de derechos. (…)".*

Así las cosas, se declarará la improcedencia de la acción, habida cuenta que no se cumple con el requisito de la inmediatez y subsidiariedad observando que la accionante impetra la acción constitucional 1 año 10 meses luego de que la fiscalía ordenara el archivo de las diligencias y teniendo en cuenta la posibilidad de obtener la reanudación de la indagación penal, aportando nuevos elementos probatorios con relación a los hechos manifestados, siempre que no se haya extinguido la acción penal y en caso de que exista una controversia con la posición de la Fiscalía acudir al juez de garantías.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

[21] *Cfr.,* Corte Constitucional. Sentencia SU 508 de 2020.
[22] *Cfr.,* Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020; T-190 de 2020 y T-235 de 2018.
[23] Sentencias T-171 de 2021 y T-471 de 2017. *Cfr.* Sentencia SU-016 de 2021.
[24] Sentencias T-171 de 2021 y T-956 de 2013.
[25] Sentencias T-171 de 2021, T-020 de 2021 y T-391 de 2018.
[26] Sentencia T-020 de 2021.
[27] *Cfr.* Sentencia SU-016 de 2021.
[28] Sentencias T-171 de 2021, T-020 de 2021 y T-391 de 2018.
[29] Sentencia T-471 de 2017.

TERCERO. Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GPHL

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35e9fc97fd76d229df2adbfbbaaebd5583414a741e8f6a3a603997816331609**
Documento generado en 22/07/2022 09:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica